

Bogotá, 11/25/2021

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20215330887731**

Fecha: 11/25/2021

Señores

Justo Del Real Zayas
Calle Principal de Morales
Cartagena,

Bolívar

Asunto: 12791 Notificación de Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 12791 de 10/29/2021 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Paula Lizeth Agudelo Rodríguez
Coordinadora Grupo de Notificaciones
Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE****RESOLUCIÓN NÚMERO 12791 DE 29/10/2021**

*“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 5821 del 17 de marzo de 2020, contra **ARISTIDES SALAZAR DEL REAL, EDINSON SALAZAR DEL REAL, JUSTO DEL REAL ZAYAS y DOLFI SALLAS BADILLO**”*

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 336 de 1996, la Ley 1242 de 2008, Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante la Resolución No. 5821 del 17 de marzo de 2020, la Dirección de Investigaciones de Puertos (en adelante, la Dirección) ordenó abrir investigación y formuló pliego de cargos contra **ARISTIDES SALAZAR DEL REAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.826.375; **EDINSON SALAZAR DEL REAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.245.963; **JUSTO DEL REAL ZAYAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.820.124 y; **DOLFI SALLAS BADILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 26.765.764 (en adelante, los investigados), porque presuntamente al momento de realizarse visita de inspección el 9, 10 y 11 de mayo de 2018, se encontraban prestando el servicio de transporte público fluvial de carga y/o pasajeros con las embarcaciones “EL TURPIAL” y “JAIME”, sin contar para su ejercicio con la resolución de habilitación y permiso de operación, lo cual habría generado la vulneración de lo previsto en los artículos 9 y 16 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 36 del Decreto 3112 de 1997, en concordancia con los artículos 8, 25 y 60 de la Ley 1242 de 2008.

Así mismo, se inició investigación contra las personas mencionadas porque presuntamente para la misma época estarían prestando el mencionado servicio con las embarcaciones “EL TURPIAL” y “JAIME”, identificadas con las patentes de navegación No. 00735 y No. 01259, vencidas, lo cual habría generado la vulneración de lo previsto en el artículo 50 de la Ley 1242 de 2008.

SEGUNDO: Que la Resolución No. 5821 del 17 de marzo de 2020, se notificó a **ARISTIDES SALAZAR DEL REAL** mediante aviso el 15 de abril de 2020, mientras que a **EDINSON SALAZAR DEL REAL, JUSTO DEL REAL ZAYAS y DOLFI SALLAS BADILLO**, les fue notificada mediante aviso el 18 de abril de 2020.

TERCERO: Que de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 47 del CPACA, los investigados contaban con quince (15) días hábiles para presentar descargos, aportar y solicitar las pruebas que quisieran hacer valer en este trámite administrativo. Sobre el particular, es importante mencionar que mediante la Resolución No. 6255 del 29 de marzo de 2020, la Superintendencia de Transporte decretó la suspensión de términos en los trámites administrativos que adelanta la Entidad a partir del lunes 30 de marzo de 2020, los cuales fueron reanudados a partir del 21 de octubre de 2020 según lo previsto en la Resolución No. 7770 del 19 de octubre de 2020. En ese sentido, el término que tenían los investigados para presentar descargos y realizar solicitudes probatorias venció el 12 de noviembre de 2020, sin que dentro de este término, ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: Que mediante la Resolución No. 2269 del 29 de marzo de 2021, el Despacho decretó el inicio de la etapa probatoria en la presente investigación, en la que se decretaron pruebas de oficio con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio para emitir la correspondiente decisión. Entre otras, se le solicitó a la Coordinación del Grupo Operativo de Transporte Acuático del Ministerio de Transporte que informara si los investigados contaban con habilitación y permiso de operación vigente durante los años 2017, 2018 y 2019. Así mismo, se requirió que indicara si las patentes de navegación No. 01259 y 00735 correspondiente a las embarcaciones “EL TURPIAL” y “JAIME”, se encontraban vigentes para esta misma época.

QUINTO: Que una vez se practicaron las pruebas decretadas por este Despacho, mediante la Resolución No. 7702 del 15 de julio de 2021, se ordenó el cierre de la etapa probatoria y se corrió traslado a los investigados para que en el término de diez (10) días presentaran los alegatos de conclusión. Una vez transcurrido el término fijado en el inciso segundo del artículo 48 del CPACA, los investigados no se pronunciaron al respecto.

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 5821 del 17 de marzo de 2020, contra **ARISTIDES SALAZAR DEL REAL, EDINSON SALAZAR DEL REAL, JUSTO DEL REAL ZAYAS y DOLFI SALLAS BADILLO**”

SEXTO: Que en el presente trámite administrativo sancionatorio se han agotado todas las etapas señaladas en el procedimiento aplicable. En esa medida se establecerá la competencia de la Superintendencia de Transporte para conocer y decidir el caso concreto.

6.1. Competencia de la Superintendencia de Transporte.

La Ley 1 de 1991 comprende un conjunto de reglas aplicables para efectos de garantizar la debida prestación del servicio público portuario. Entre otros asuntos, el artículo 25 de esa norma estableció la creación de la Superintendencia General de Puertos (hoy Superintendencia de Transporte) y le confirió al Presidente de la República las facultades extraordinarias por el término de un año, contado a partir de la publicación de la referida ley, para que determinara la estructura de esta Superintendencia, sus funciones, entre otros asuntos. Así mismo, el artículo 27 de la Ley 1 de 1991, señaló que la Superintendencia tenía a su cargo, entre otras funciones, asumir la investigación por violaciones a esta Ley o al Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación atribuibles a las sociedades portuarias y/o usuarios. En consideración de lo expuesto, es importante resaltar que con fundamento en lo previsto en el artículo 13 de la Ley 489 de 1998, modificado por lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 19 de 2012, el Presidente de la República tiene la facultad de delegar el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 del Decreto 101 del 2000, las funciones de inspección, vigilancia y control del servicio público de transporte atribuidas al Presidente en el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución se delegaron a la Superintendencia de Transporte. En ese sentido, el artículo 3 del Decreto 1016 de 2000 dispuso que la Superintendencia Transporte ejercerá las funciones de inspección, control y vigilancia por la violación a las normas de tránsito, transporte e infraestructura de conformidad con la Ley 1 de 1991. A su vez, el artículo 12 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 8 del Decreto 2741 de 2001, estableció, entre otras funciones, que la Delegatura de Puertos ejecutaría la labor de vigilancia, inspección y control en relación con los contratos de concesión y de construcción, rehabilitación, operación, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura de puertos, marítima y fluvial.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 101 del 2000, modificado por lo previsto en el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, definió las personas jurídicas o naturales que estarían sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, entre las que se encuentran las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. A su vez, la Ley 1242 de 2008 estableció los criterios y reglas para salvaguardar la debida prestación del servicio público de transporte fluvial, así como aquellos aspectos relevantes para proteger la vida, el bienestar de todos los usuarios del modo fluvial y promover la seguridad en el transporte en este sector así como en las actividades de navegación y operación portuaria fluvial. En particular, el artículo 12 de la norma citada indicó que la inspección, vigilancia y control sobre la prestación del servicio público de transporte fluvial delegada a la Superintendencia de Transporte, se refiere a los aspectos objetivos y subjetivos de las empresas prestadoras de los servicios de transporte fluvial y de la actividad portuaria.

Finalmente, mediante el Decreto 2409 de 2018 se modificó y se renovó la estructura de la Superintendencia de Transporte. El artículo 4 de este decreto estableció que esta entidad tiene como objeto “*vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte*”. A su turno, el artículo 16 de la misma norma determinó las funciones y competencias de la Dirección de investigaciones de puertos, entre las que se destaca: “*(...) Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, administración, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura marítima, fluvial y portuaria de conformidad con la ley*”.

En el artículo 27 de ese decreto, se dispuso que las investigaciones que se hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001, continuarían rigiéndose y culminarían de conformidad con el procedimiento mediante el cual se iniciaron. Teniendo en cuenta que esta investigación se inició el 17 de marzo de 2020, fecha que resulta posterior a la expedición y entrada en vigencia de ese decreto, el funcionario competente para conocer y decidir en primera instancia el presente caso es el Director de Investigaciones de Puertos, en los términos señalados en el artículo 49 del CPACA y las demás normas aplicables en el caso concreto.

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 5821 del 17 de marzo de 2020, contra **ARISTIDES SALAZAR DEL REAL, EDINSON SALAZAR DEL REAL, JUSTO DEL REAL ZAYAS y DOLFI SALLAS BADILLO**”

6.2.Consideracion previa.

Antes de resolver lo que corresponda dentro de la presente investigación, esta Dirección considera pertinente poner de presente que las circunstancias que dieron origen a la presente investigación administrativa fueron las mismas para todos los investigados. Fue por ello que dentro del presente caso se les formuló de manera conjunta los mismos cargos a través de un solo acto administrativo. Lo anterior como consecuencia de las evidencias encontradas por esta autoridad en la visita de inspección realizada el 9, 10 y 11 de mayo de 2018. En ese sentido, tanto el análisis como la decisión proferida dentro de la presente investigación, se realizará de manera integral y tendrá los mismos efectos para todos los investigados.

6.3.Consideraciones relacionadas con las imputaciones formuladas en los cargos primero y segundo de la Resolución No. 5821 del 17 de marzo de 2020.

- Fundamentos normativos relacionados con la imputación formulada en los cargos primero y segundo.

El artículo 42 del Decreto 101 del 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 del 2001, determinó los sujetos que estarían sometidos a la inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia, exclusivamente, en lo relacionado con el ejercicio de las facultades previstas en los artículos 40, 41 y 44 del Decreto 101 del 2000. Al respecto, la norma en cita señaló, entre otros sujetos, los siguientes: “(...) 1. *Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte*”. Por ende, se debe entender que las personas naturales o jurídicas que presten el servicio público de transporte fluvial, además de estar sometidas a la inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia, deben prestar el servicio público de transporte fluvial en cumplimiento de todas las reglas establecidas en el Código Nacional de Navegación y Actividades Fluviales -Ley 1242 del 2008-.

Sobre esa base, es pertinente indicar que el artículo 3 de la Ley 1242 del 2008 estableció: “[l]as normas contenidas en el presente código rigen la navegación y el transporte fluvial en todo el territorio nacional.” A su vez, el artículo 5 de esa misma ley dispuso que “[s]on actividades fluviales todas aquellas relacionadas con la navegación de embarcaciones y artefactos fluviales que se ejecutan en las vías fluviales.” Por lo tanto, uno de los requisitos necesarios para la prestación del servicio de transporte público fluvial en las vías navegables de nuestro país es contar con la resolución de habilitación otorgada por parte del Ministerio de Transporte, como autoridad competente sobre la materia. La vigencia de la resolución de la habilitación depende de que el interesado mantenga las condiciones que sirvieron como sustento para su otorgamiento. A su vez, para llevar a cabo la prestación del servicio debe contar con el permiso de operación, el cual una vez otorgado, debe renovarse cada 3 años a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que lo otorgó¹ y su incumplimiento generaría la sanción establecida en el inciso 2 del artículo 77 de la Ley 1242 de 2008, tal y como se encuentra previsto en el artículo 82 de la norma ibídem.

Bajo estas circunstancias, la Dirección resalta que las personas naturales o jurídicas que se encuentren interesadas en desarrollar como actividad económica la prestación del servicio de transporte público fluvial, tienen la obligación de contar con habilitación y permiso de operación, pues dichos documentos se constituyen en la autorización emitida por la autoridad administrativa competente para la operación de este servicio. A su vez, en el permiso de operación se relacionan las embarcaciones que conforman su parque fluvial, el número de patente de navegación, la clase de vinculación de las embarcaciones, la capacidad en cuanto al número de pasajeros, las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, la clase de embarcación, las rutas y la periodicidad en el desplazamiento de las embarcaciones. Los requisitos indicados son necesarios para la prestación segura, eficiente y adecuada del servicio en las fuentes hídricas navegables, tal y como lo disponen los artículos 24 y 36 del Decreto 3112 de 1997.

En ese sentido, la normatividad fluvial reiteró que las personas jurídicas que pretendan prestar el servicio de transporte público fluvial, “(...) deben obtener previamente un permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte - Dirección General de Transporte Fluvial-, el cual es intransferible a cualquier título, a excepción de los derechos sucesorales conforme a lo establecido en la Ley 336 de 1996, y obliga a sus beneficiarios a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.”² (Subrayado fuera de texto)

¹ Artículo 41 de la norma ibídem, indica que “El permiso de operación tendrá una vigencia de tres (3) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que lo otorgó “.

² Artículo 36 del Decreto 3112 de 1997.

*“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 5821 del 17 de marzo de 2020, contra **ARISTIDES SALAZAR DEL REAL, EDINSON SALAZAR DEL REAL, JUSTO DEL REAL ZAYAS y DOLFI SALLAS BADILLO**”*

Al respecto, es importante resaltar que la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia C-033 de 2014, sobre las características o disposiciones que deben cumplir las personas naturales o jurídicas que presten el servicio de transporte público fluvial, en el siguiente sentido:

“(…) El servicio público de transporte presenta las siguientes características: i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22³); vii) implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida.⁴ (...)”

Así las cosas, acudiendo a la definición del servicio público de transporte y las características mencionadas por la Corte Constitucional, para el caso concreto se debe poner de presente que, además de exigirse el cumplimiento de estos requisitos, es necesario que la persona natural o jurídica se encuentre constituida o afiliada a una empresa de transporte habilitada por el Ministerio de Transporte y obtenga el permiso de operación previo al inicio de sus operaciones. Por otro lado, en aquellos eventos en los cuales no se acate la normatividad indicada, se activa la facultad sancionatoria legalmente atribuida a esta Superintendencia. Al respecto, esta Dirección debe indicar que en materia de derecho administrativo sancionatorio, la Corte Constitucional ha señalado que: *“a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”.*⁵

Del mismo modo, el Consejo de Estado en sentencia 6214 del 7 de septiembre de 2000, reiteró lo que declaró la Corte Constitucional en sentencias C- 406 de 20046 , C-597 de 19967 y C-214 de 1994, acerca que la potestad administrativa sancionatoria de la administración *“se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas”*⁶.

Conforme a lo señalado, esta Dirección realizará un análisis dentro del presente caso, para establecer si las conductas desplegadas por los investigados estuvieron ajustadas o no a la normativa imputada, para determinar así, si efectivamente se presentó o no una vulneración que conlleve a la imposición de una sanción administrativa frente a estos cargos, teniendo en cuenta que deberá estar ajustada a la falta o a la infracción administrativa que se sanciona.

- Análisis de los hechos relacionados con los cargos primero y segundo.

Esta dirección procederá a archivar la presente investigación administrativa respecto a los cargos primero y segundo formulados en la Resolución No. 5821 del 17 de marzo de 2020, porque no se encontraron acreditados los hechos que los soportaron, en la medida en que no se comprobó que para el 9, 10 y 11 de mayo de 2018, los investigados se encontraran prestando el servicio de transporte público fluvial de pasajeros y/o carga, a través de las embarcaciones “EL TURPIAL” y “JAIME”, identificadas con las patentes de navegación No. 01259 y 00735. Por consiguiente, tampoco se acreditó que ejercieran esta actividad sin contar con los requisitos legales, esto es, con la habilitación y el permiso de operación.

³ Modificado por el Decreto 1122 de 1999, artículo 296. El artículo 22 de la Ley 336 de 1996, quedará así: *“Artículo 22. Las empresas habilitadas de servicio público de transporte podrán prestar el servicio con equipos propios o ajenos, conforme al reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional para cada modo.”*

⁴ Corte Constitucional. (29 de enero de 2014) Sentencia C-033 de 2014., [MP Nilson Pinilla Pinilla] expediente No. D-9753. Tomado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-033-14.htm>

⁵ Sentencia C-818 de 2005.

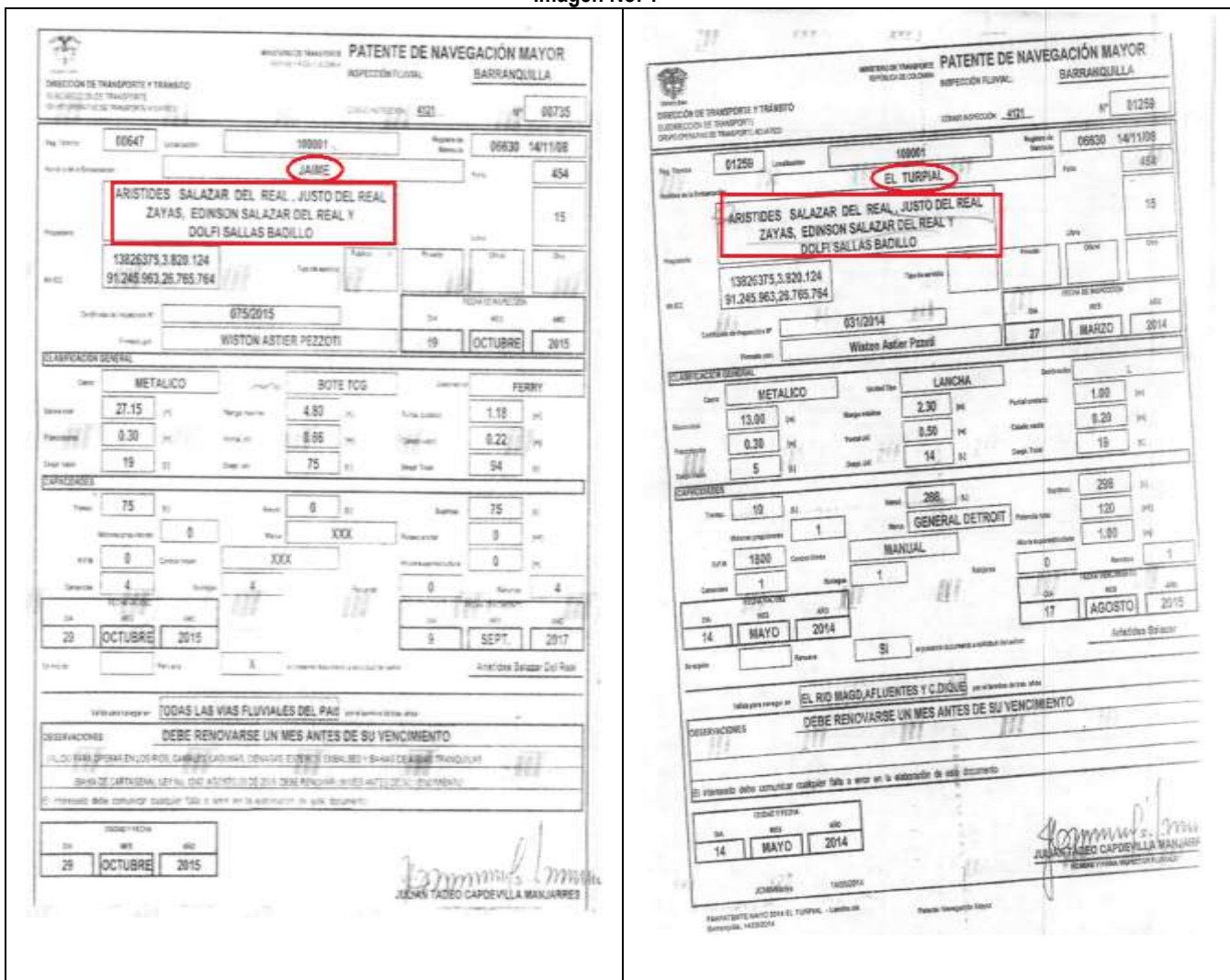
⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia septiembre 7 de 2000. Sección Primera. Expediente 6214.

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 5821 del 17 de marzo de 2020, contra **ARISTIDES SALAZAR DEL REAL, EDINSON SALAZAR DEL REAL, JUSTO DEL REAL ZAYAS y DOLFI SALLAS BADILLO**”

Con el fin de sustentar esta decisión, vale la pena traer a colación los hechos que antecedieron la presente investigación. En primer lugar, esta autoridad ordenó realizar visita de inspección del 9 al 11 de mayo de 2018⁷ a la **EMPRESA DE TRANSPORTE FLUVIAL SAN SEBASTIÁN LTDA**, identificada con NIT. 900346934, (en adelante, **SAN SEBASTIÁN**), cuyo representante legal hasta la cancelación de matrícula fue uno de los investigados **ARISTIDES SALAZAR DEL REAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.826.375. Conforme se evidencia en el acta de visita, se dejó constancia que en la dirección donde presuntamente se encontraba ubicada esta empresa, no había evidencia de que se encontrara operando, no obstante, el funcionario comisionado indicó que en la indicada dirección un ferry se encontraba operando, sin que para esta Dirección se identificara de manera detallada esta embarcación así como a quién pertenecía.

Por otro lado, señaló el funcionario que una vez se dirigió a la oficina de inspección fluvial de Gamarra (César) con el fin de obtener alguna información sobre la empresa **SAN SEBASTIÁN**, obtuvo copia de la Resolución No. 000472 del 18 de febrero de 2011 por la cual se otorgó habilitación y permiso de operación a esta empresa para prestar el servicio público de transporte fluvial de carga – transbordo⁸. Que conforme al certificado de existencia y representación legal de la **SAN SEBASTIÁN**, la matrícula mercantil se canceló el 31 de mayo de 2018 por medio del documento privado identificado bajo el No. 004 del 29 de diciembre de 2017 y registrado ante la Cámara de Comercio de Aguachica bajo el No. 71504 del libro XV del registro mercantil. Ahora bien, teniendo en cuenta los documentos aportados por el inspector fluvial de Gamarra (César) al momento de la visita, se constató que para el 9, 10 y 11 de mayo de 2018, los investigados eran propietarios de las embarcaciones “**JAIME**” y “**EL TURPIAL**”, así:

Imagen No. 1



Fuente: Información obrante en el expediente⁹

⁷ A través del Memorando No. 20186100468091 del 5 de mayo de 2018.

⁸ Fl. 9 del expediente.

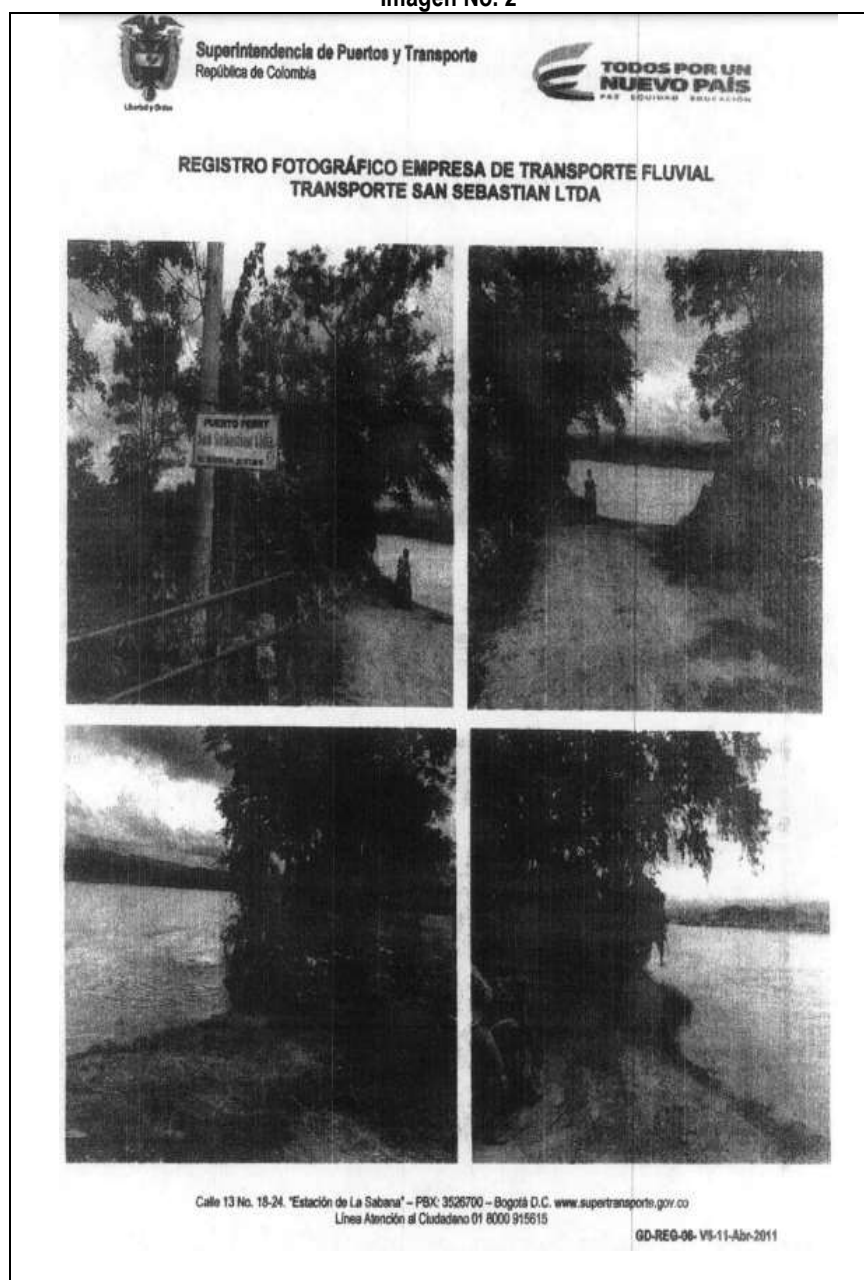
⁹ Fls. 13 y 14 del expediente.

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 5821 del 17 de marzo de 2020, contra **ARISTIDES SALAZAR DEL REAL, EDINSON SALAZAR DEL REAL, JUSTO DEL REAL ZAYAS y DOLFI SALLAS BADILLO**”

De las anteriores imágenes se evidenció que para el momento en que esta autoridad realizó visita de inspección del 9 al 11 de mayo de 2018, los investigados eran los propietarios de las embarcaciones “JAIME” y “EL TURPIAL”, motivo por el cual en tal calidad y según lo previsto en los artículos 8, 25 y 60 de la Ley 1242 de 2008, debían acatar las disposiciones señaladas en la normatividad fluvial, en el presente caso, contar con resolución de habilitación, permiso de operación y las patentes de navegación vigentes al momento de prestar el servicio de transporte fluvial y fue por ello que esta Dirección les abrió la presente investigación como personas naturales. Sin embargo, con los documentos recaudados no se logró comprobar que para esta época, los investigados o las embarcaciones de su propiedad se encontraran prestando algún servicio de transporte público fluvial.

En efecto, si bien para la época en que se realizó visita de inspección a **SAN SEBASTIÁN**, se indicó que se había podido corroborar que una embarcación se encontraba prestando el servicio¹⁰, para la Dirección, con el registro fotográfico aportado en el acta de visita no se identificó de manera clara la embarcación a que hace referencia, por consiguiente, tampoco fue posible identificar plenamente a sus propietarios, veamos:

Imagen No. 2



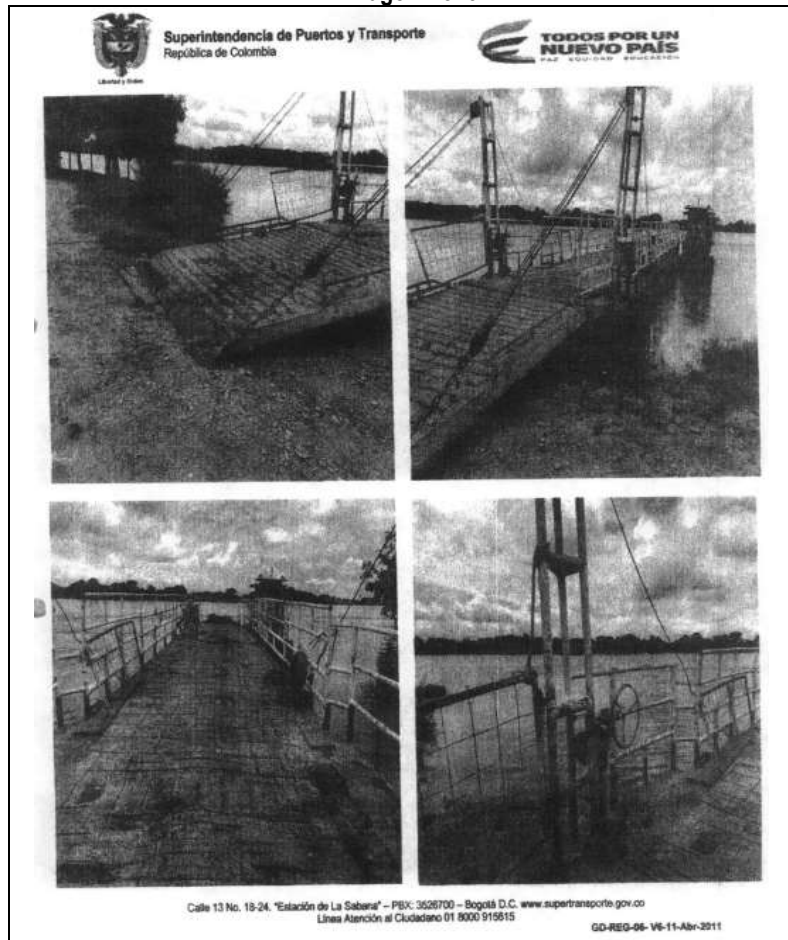
Fuente: Información obrante en el expediente¹¹

¹⁰ Fl. 7 del expediente.

¹¹ Fl. 16 del expediente.

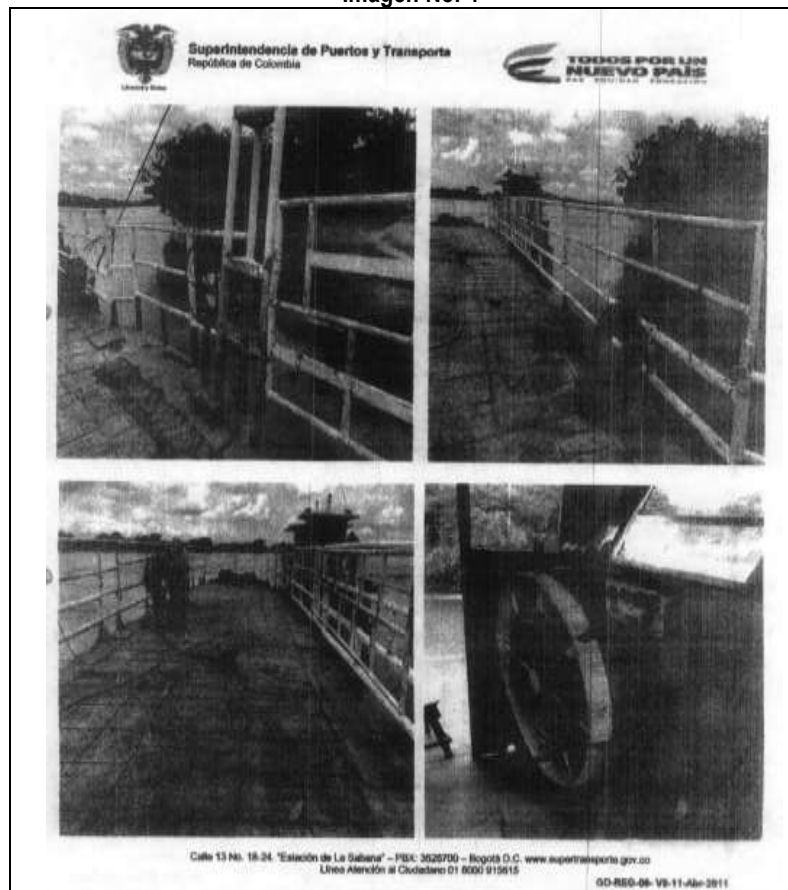
“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 5821 del 17 de marzo de 2020, contra **ARISTIDES SALAZAR DEL REAL, EDINSON SALAZAR DEL REAL, JUSTO DEL REAL ZAYAS y DOLFI SALLAS BADILLO**”

Imagen No. 3



Fuente: Información obrante en el expediente¹²

Imagen No. 4



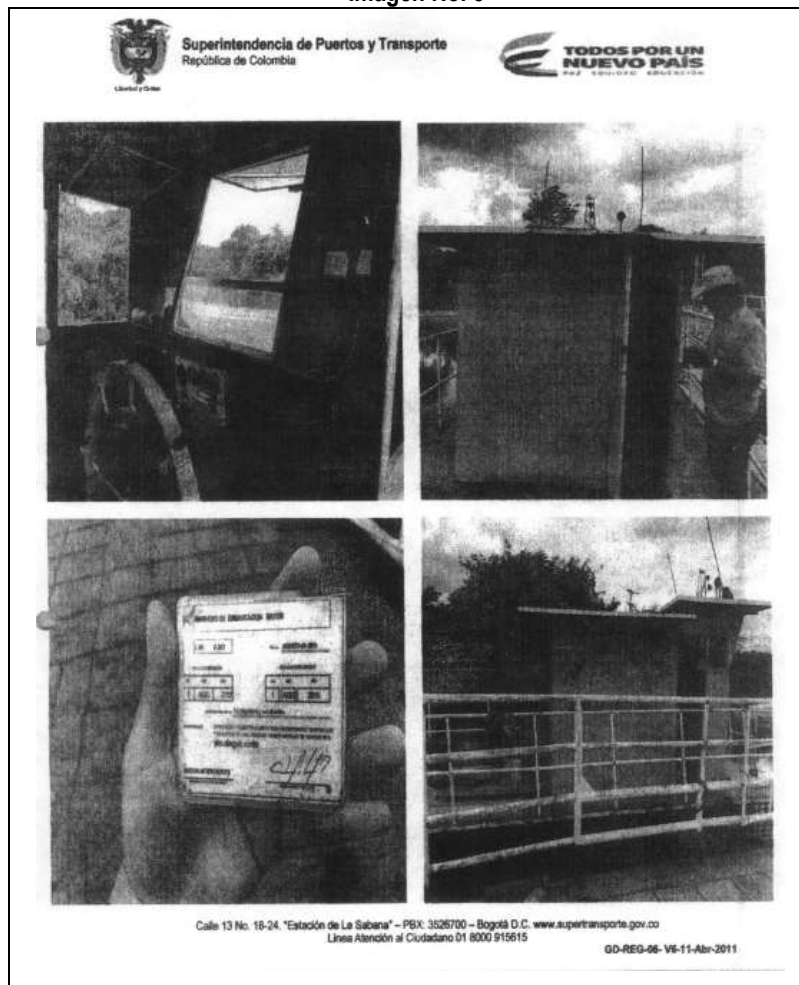
Fuente: Información obrante en el expediente¹³

¹² Fl. 17 del expediente.

¹³ Fl. 18 del expediente.

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 5821 del 17 de marzo de 2020, contra **ARISTIDES SALAZAR DEL REAL, EDINSON SALAZAR DEL REAL, JUSTO DEL REAL ZAYAS y DOLFI SALLAS BADILLO**”

Imagen No. 5



Fuente: Información obrante en el expediente¹⁴

De las anteriores imágenes se observa que al momento de la visita aparentemente había una embarcación que se encontraba en el ferry de **SAN SEBASTIÁN**, no obstante, no fue posible identificar que esta embarcación perteneciera a alguno de los investigados y tampoco se observa que estuviera prestando el servicio de transporte fluvial de carga o de pasajeros en ese momento. El material probatorio que obra en el expediente no es suficiente para acreditar, cuanto menos, si alguno de los aquí investigados o la empresa **SAN SEBASTIÁN**, se encontraban prestando el servicio público de transporte fluvial. En ese sentido, una vez analizadas todas las pruebas en conjunto, para la Dirección no existe certeza sobre las condiciones en las que los investigados pudieron haber cometido las infracciones reprochadas en la Resolución No. 5821 del 17 de marzo de 2020.

En primer lugar, de las pruebas aportadas y recolectadas no se logró establecer si para la época en que se realizó la visita de inspección a **SAN SEBASTIÁN**, los investigados se encontraban prestando el servicio de transporte público fluvial de pasajeros o de carga por sí mismos o a través de la empresa **SAN SEBASTIÁN**. Lo anterior teniendo en cuenta que tampoco fue posible identificar la embarcación a través de la cual aparentemente se prestaba este servicio, aspectos que resultan fundamentales para poder acreditar los cargos reprochados en la Resolución No. 5821 de 2020. En segundo lugar, resulta importante señalar que para establecer la materialidad de los cargos, es necesario acreditar la concurrencia de los dos elementos que conforman el tipo administrativo sancionatorio, estos son: i) la prestación del servicio público de transporte fluvial por parte del investigado y ii) la ejecución de dicho servicio con la inobservancia de los requisitos legales que regulan la materia, es decir, para el caso que nos ocupa, ejercer esta actividad sin contar con la habilitación y el respectivo permiso de operación.

Por lo anterior, la Dirección concluyó que dentro de la presente investigación no se reunieron los elementos mencionados para declarar probados los cargos primero y segundo, ya que se reitera, no se logró acreditar que los investigados se encontraran prestando el servicio público fluvial, por lo que la presunción de inocencia de los investigados se mantiene intacta. Al respecto, debe señalarse que el principio de presunción de inocencia está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana y a la luz de la Sentencia C-289 de 2012, en la cual se indicó lo siguiente:

¹⁴ Fl. 19 del expediente.

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 5821 del 17 de marzo de 2020, contra **ARISTIDES SALAZAR DEL REAL, EDINSON SALAZAR DEL REAL, JUSTO DEL REAL ZAYAS y DOLFI SALLAS BADILLO**”

“La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual “toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”. Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que “toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”¹⁵

Cabe destacar que la presunción de inocencia como garantía fundamental del debido proceso condiciona la actividad probatoria. En todo caso, *“cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valoradas por el organismo sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio”*.¹⁶ Es decir, en el ejercicio de valoración probatoria por parte del operador administrativo sancionatorio, debe haber una plena convicción en cuanto a la conducta reprochada. Por otro lado, la finalidad de la prueba es obtener el convencimiento o certeza subjetiva de la autoridad que ejerce la potestad sancionadora sobre los hechos a los que se refiere la prueba, en tanto se caracteriza como un estado supremo de seguridad o firmeza con el cual se acepta la verdad de un enunciado. Corresponde a un grado máximo de adhesión respecto a lo afirmado cuando se ha descartado cualquier género de duda razonable. En pocas palabras, es la eliminación o superación de la duda.¹⁷ Por su parte, la duda es un estado de indecisión frente a la afirmación o la negación; salir de la duda se encuentra asociado con frecuencia con la demanda de mayor información o con la reflexión, tras ponderar o examinar las razones disponibles. El obtáculo que impide el asentimiento puede considerarse subjetivamente como incertidumbre.¹⁸

Así las cosas, una vez se analizaron todas las pruebas obrantes dentro del expediente administrativo, la Dirección concluyó que no se encontraron probados los cargos primero y segundo formulados en la Resolución No. 5821 del 17 de marzo de 2021, puntualmente, no se acreditó que para el 9, 10 y 11 de mayo de 2018, los investigados se encontraran prestando el servicio público fluvial de carga o de pasajeros, por consiguiente no les era exigible cumplir con los requisitos legales de contar con una habilitación y permiso de operación. Por tanto, se procederá con el archivo de la presente investigación administrativa frente a los cargos mencionados.

6.4. Consideraciones relacionadas con las imputaciones formuladas en el cargo tercero de la Resolución No. 5821 del 17 de marzo de 2020.

- Fundamentos normativos relacionados con la imputación formulada en el cargo tercero.

El artículo 50 de la Ley 1242 de 2008 señala que para poderse poner en servicio una embarcación, esta debe estar provista de una patente de navegación previa inspección técnica. Al respecto, la norma en cita señala que *“La patente de navegación para embarcaciones mayores, tendrá validez de tres (3) años; su expedición y revalidación se hará por la dependencia asignada por el Ministerio de Transporte en su jurisdicción. Para las embarcaciones menores será de dos (2) años”*. Así mismo, indicó en su parágrafo que *“El propietario, armador o su representante debe solicitar la revalidación de la Patente con una antelación mínima de treinta (30) días calendario a la fecha de su vencimiento”*. En ese sentido, la Dirección resalta que las personas naturales o jurídicas que se encuentren interesadas en desarrollar como actividad económica la prestación del servicio de transporte público fluvial, tienen la obligación de contar, entre otras cosas, con la patente de navegación vigente para cada una de las embarcaciones autorizadas para prestar este servicio.

De esta manera y como se estudiará a fondo más adelante, esta Dirección debe mencionarle a los investigados que, se establecerá mediante un análisis del caso concreto si las conductas desplegadas estuvieron ajustadas o no a la normativa imputada, para determinar así, si efectivamente se presentó o no una vulneración que conlleve a la imposición de una sanción administrativa frente a este cargo, teniendo en cuenta que deberá estar ajustada a la falta o a la infracción administrativa que se sanciona.

- Análisis de los hechos relacionados con los cargos primero y segundo.

Así como ocurrió con los anteriores cargos, esta Dirección procederá a archivar la presente investigación frente al cargo tercero, no solamente porque como se indicó en el análisis anterior, no se comprobó que para el 9, 10 y 11 de mayo de 2018, los investigados se encontraran prestando el servicio de transporte público fluvial de pasajeros y/o carga, sino que

¹⁵ Corte Constitucional. Sala Plena. (18 de abril de 2012) Sentencia C-289-2012. (M.P. Humberto Sierra Porto).

¹⁶ Nieto García, Op.cit.,p.368. Citado por LAVERDE ÁLVAREZ. Juan. "Manual de procedimiento administrativo sancionatorio." Ed. Legis. Bogotá 2018. Página 74.

¹⁷ Tarufo, Michele, La prueba, trad. Laura Manríquez y Jordi Ferrer Beltrán, Madrid, Marcial Pons, 2013, pp. 29-30.

¹⁸ Peña Ayazo, Jairo Iván, Prueba judicial, análisis y valoración, Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura, 2008.

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 5821 del 17 de marzo de 2020, contra **ARISTIDES SALAZAR DEL REAL, EDINSON SALAZAR DEL REAL, JUSTO DEL REAL ZAYAS y DOLFI SALLAS BADILLO**”

por otro lado, si se comprobó que las patentes de navegación No. 01259 y No. 00735 correspondientes a las embarcaciones “EL TURPIAL” y “JAIME”, si se encontraban vigentes para el momento en que se realizó la visita de inspección. En ese sentido, vale la pena recalcar que a los investigados se les formó el presente cargo, teniendo en cuenta la observación realizada en el acta de visita de inspección realizada el 9, 10 y 11 de mayo de 2018, donde se indicó entre otras cosas, que la patente No. 00735 correspondiente a la embarcación “JAIME” y No. 01259 correspondiente a la embarcación “EL TURPIAL”, se encontraban vencidas para el momento de la visita¹⁹.

Conforme a lo anterior, a través del Oficio No. 20216400199201 del 09 de abril de 2021, esta Dirección requirió a la Coordinación del Grupo Operativo de Transporte Acuático del Ministerio de Transporte para que informara, entre otras cosas, si las patentes de navegación No. 00735 y No. 01259 correspondientes a las embarcaciones “JAIME” y “EL TURPIAL”, se encontraban vigentes para los años 2017, 2018 y 2019. En respuesta a lo anterior, el Ministerio de transporte señaló a través del Radicado bajo el No. 20215341028202 del 26 de junio de 2021, que las patentes de navegación de las señaladas embarcaciones si se encontraban vigentes durante estos años.

Así las cosas, una vez analizadas todas las pruebas obrantes dentro del expediente administrativo, la Dirección concluyó que tampoco se encontró probado el cargo tercero formulado en la Resolución No. 5821 del 17 de marzo de 2021, puntualmente, no se acreditó que para el 9, 10 y 11 de mayo de 2018, los investigados se encontraran prestando el servicio público fluvial de carga o de pasajeros con la patente de navegación No. 00735 correspondiente a la embarcación JAIME y No. 01259 correspondiente a la embarcación EL TURPIAL, vencidas. Por tanto, en igual sentido se procederá con el archivo de la presente investigación administrativa frente al presente cargo.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Puertos, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la investigación administrativa en favor de **ARISTIDES SALAZAR DEL REAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.826.375, **EDINSON SALAZAR DEL REAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.245.963, **JUSTO DEL REAL ZAYAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.820.124 y **DOLFI SALLAS BADILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 26.765.764, respecto de los cargos formulados en la Resolución No.5821 del 17 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a **ARISTIDES SALAZAR DEL REAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.826.375, **EDINSON SALAZAR DEL REAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.245.963, **JUSTO DEL REAL ZAYAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.820.124 y **DOLFI SALLAS BADILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 26.765.764, a través del procedimiento descrito en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante esta Dirección y en subsidio el de apelación ante el Superintendente Delegado de Puertos, de los cuales los investigados podrán hacer uso por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.

El Director de Investigaciones de Puertos,

NOTIFICAR:

12791 DE 29/10/2021


FELIPE ALFONSO CÁRDENAS QUINTERO

- **ARISTIDES SALAZAR DEL REAL**
Dirección: Calle 3 No. 34 – 63.
Aguachica (Cesar).

¹⁹ Fl. 8 del expediente.

*“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 5821 del 17 de marzo de 2020, contra **ARISTIDES SALAZAR DEL REAL, EDINSON SALAZAR DEL REAL, JUSTO DEL REAL ZAYAS y DOLFI SALLAS BADILLO**”*

- **EDINSON SALAZAR DEL REAL**
Dirección: Calle Principal de Morales.
Cartagena (Bolívar).
- **JUSTO DEL REAL ZAYAS**
Dirección: Calle Principal de Morales.
Cartagena (Bolívar).
- **DOLFI SALLAS BADILLO**
Dirección: Calle Principal de Morales.
Bolívar.

Proyectó: Jonatan Rivera Vanegas – Profesional Especializado.

Revisó y aprobó: Felipe Alfonso Cárdenas Quintero – Director de investigaciones de puertos

Ruta: Z:\JONATAN RIVERA\GRUPO DE INVESTIGACION Y CONTROL 620 - 2019\620 - 34 INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS\PROYECTO RESOLUCION\DECISION\SANCION\DECISION SAN SEBASTIAN.DOC